

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2547-2017-OS/OR PUNO**

Puno, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500025488, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 13-2016-OS/OR PUNO¹ a la empresa ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), identificada con Registro Único Contribuyente (R.U.C.) N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 266-2012-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento para la atención telefónica que reciben las personas cuando efectúan llamadas a los Centros de Atención Telefónica (CAT) de las empresas de distribución eléctrica y los criterios para la supervisión de su cumplimiento.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 266-2012-OS/CD, se realizó la supervisión de la calidad de atención telefónica respecto de la empresa ELECTRO PUNO S.A.A (en adelante ELECTRO PUNO), correspondiente al segundo semestre del 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1644-2015-PUNO de fecha 19 de diciembre de 2015, en la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica correspondiente al segundo semestre 2014, se verifico que ELECTRO PUNO transgredió el indicador ICAT, configurándose la siguiente infracción:

¹ Cabe señalar que debido a un error de sistema se enumeró el Oficio de la siguiente manera: 13-2016-OS/OR PUN. Al respecto, cabe precisar que la numeración correcta es 13-2016-OS/OR PUNO.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2547-2017-OS/OR PUNO

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p>Indisponibilidad del Centro de Atención (ICAT)</p> <p>ELECTRO PUNO ha obtenido el valor de 50,0% para el indicador ICAT, trasgrediendo la tolerancia del 2% establecida en el numeral 8 del Procedimiento</p>	<p>6.2 Verificación de la Disponibilidad del Centro de Atención Telefónica (...)</p> <p>c) En cada llamada, Osinergmin verifica los siguientes aspectos:</p> <p>1) Que el Centro de Atención Telefónica no de tono de ocupado o en forma expresa informe la indisponibilidad (...)</p> <p>3) Que el sistema de contestación automática no corte la llamada mientras es recibida o direccionada para la atención por el personal.</p>	<p>- Numeral 6.2, 8 y 9.2 del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante el Oficio Nº 13-2016-OS/OR PUNO², notificado el día 12 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. Mediante el Oficio Nº 023-2016-ELPU/GC, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Por medio del Oficio Nº 1073-2017-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO, notificado el día 04 de diciembre de 2017, se envió el Informe Final de Instrucción Nº 1810-2017-OS/OR PUNO a ELECTRO PUNO, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante Oficio Nº 458-2017-ELPU/GG del 12 de diciembre de 2017, ELECTRO PUNO realizó su reconocimiento expreso de los incumplimientos descritos en el numeral 1.4. de la presente Resolución; además, solicitó su acogimiento al sistema de notificación electrónica.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A HABER TRANSGREDIDO EL INDICADOR ICAT: INDISPONIBILIDAD DE LA CENTRAL DE ATENCIÓN TELEFÓNICA.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO obtuvo para el segundo semestre 2014, el valor de 50.0% para el indicador ICAT, dicho valor excede la tolerancia establecida (2%).

En tal sentido, debe indicarse que se observó los siguientes incumplimientos:

² Cabe señalar que debido a un error material se indicó que fue notificado con fecha 03 de noviembre de 2015; sin embargo, se debe precisar que fue notificado el día 12 de enero de 2016.

a) VERIFICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

- Que el sistema de contestación automática no corte la llamada mientras es recibida o direccionada para la atención por el personal (ítem 3 del numeral 6.2 del Procedimiento)

Se observó que en diecinueve (19) llamadas testigo el centro de atención telefónica no transfirió la llamada mientras era direccionada al operador.

Cabe precisar que la relación de llamadas fue presentada en el Anexo N° 4 del informe de Supervisión N° 009/2014-2015-02-09, remitido mediante Oficio N° 1684-2015-OS-GFE.

- Que el Centro de Atención Telefónica no de tono ocupado o en forma expresa informe la indisponibilidad (ítem 1 del numeral 6.2 del Procedimiento).

Se observó que en catorce (14) llamada testigo el centro de atención telefónica dio tono ocupado o en forma expresa informó la indisponibilidad.

Cabe precisar que la relación de llamadas fue presentada en el Anexo N° 4 del informe de Supervisión N° 009/2014-2015-02-09, remitido mediante Oficio N° 1684-2015-OS-GFE.

2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255^o, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1644-2015-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1810-2017-OS/OR PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador ICAT y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 458-2017-ELPU/GG del 12 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1644-2015-PUNO, notificado el día 12 de enero de

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2016 junto al Oficio N° 13-2016-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador ICAT del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 458-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD⁴, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

2.4. Conclusiones

El literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento establece los aspectos que deben cumplir los centros de atención telefónica de las concesionarias de distribución eléctrica.

Del mismo modo, el numeral 8 del Procedimiento fija las tolerancias para el indicador ICAT. De manera concordante, el numeral 9.2 considera como infracción superar las tolerancias establecidas en el numeral 8 del Procedimiento.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 272-2012-OS/CD**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado, conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema de Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1644-2015-PUNO, notificado a la entidad el día 12 de enero de 2016 junto al Oficio N° 13-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO ha transgredido la tolerancia del indicador ICAT.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

⁵ Artículo 246.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica.
- f) Probabilidad de detección
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

▪ **TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ICAT: INDISPONIBILIDAD DE LA CENTRAL DE ATENCIÓN TELEFÓNICA**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe destacar que al incumplir con el "Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica", la concesionaria ha vulnerado los estándares mínimos de atención telefónica debido a una inoportuna operación de sus sistemas informáticos y de comunicación.

Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el "Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica" y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito, el mismo será evaluado a partir del análisis del costo evitado de disponer los recursos necesarios, para cumplir con tener disponible la central telefónica, conforme lo establece la norma. En tal sentido, para aproximar el costo evitado se tomará en cuenta la suma de la anualidad de la inversión (@VNR) y el costo de operación y mantenimiento (COyM) asociado a la central telefónica, ya que la indisponibilidad estaría asociada a problemas relacionados con la infraestructura y la operación de la central.

Debemos agregar, que se tomará en cuenta el número total de llamadas, las cuales comprenderían las llamadas recibidas y las no recibidas debido a que la central estuvo indisponible. Sobre el particular, no se cuenta con información del número de llamadas no recibidas. Frente a esto, el número total de llamadas se podría estimar a partir del número de llamadas recibidas y una tasa de indisponibilidad de la central.

Costo evitado: *Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa.*

Beneficio ilícito: *Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma.*

Debe precisarse, que de acuerdo al Procedimiento se establece un margen de tolerancia del 2% para el indicador ICAT, el cual fue superado, generando un incumplimiento.

El indicador ICAT, considera la disponibilidad de la central telefónica, la cual estaría asociada a la infraestructura y la operación de la central. La falta de disponibilidad de esta central telefónica conllevaría a la no atención de llamadas, entre ellas las de emergencias, consecuentemente, a la generación de un daño ex - ante. Para el presente escenario de incumplimiento, se aproxima

como valor del daño ex – ante el valor mínimo establecido en la tipificación el cual asciende a 1 UIT.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa es la siguiente:

Multa propuesta = costo evitado + daño ex – ante en UIT

$M = (COyM * (\text{porcentaje que supera el ICAT} - 2\%)* (1/(1- \text{porcentaje que supera el ICAT}))) / \text{probabilidad de detección} + \text{daño ex – ante en UIT}$

A continuación se detalla el cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa	
Componente	Monto total
Anualidad de la inversión (aVNR) asociado a la central telefónica por llamada	S/. 0.31
El COyM asociado a la central telefónica por llamada	S/. 2.04
Número de llamadas sujetas al Procedimiento (1)	24,062
Costo evitado total en soles	S/. 56,625.86
Costo evitado neto en soles (2)	S/. 39,638.10
Tolerancia para el indicador ICAT	2%
Indicador ICAT obtenido por la empresa (3)	50.0%
Probabilidad de detección	100%
Monto del factor B en soles (4)	S/. 38,052.58
Factor B en UIT	9.40
Daño ex - ante en UIT	1.00
Multa en UIT (5)	10.40

Nota:

- (1) Se considera como valor referencial el total de llamadas registradas de la empresa correspondiente al semestre 2014-II (Anexo 17 de la Base Metodológica), conforme se registra en el documento 13 del Siged: ANEXO – Llamadas Recibidas en el CAT EDEs - Año 2014.xlsx.
- (2) Impuesto a la renta igual al 30%
- (3) Porcentaje del indicador reportado de acuerdo al expediente 201500021775
- (4) Resultado de la aplicación de fórmula
- (5) Valor de la UIT igual a S/.4050

Sin embargo, es importante considerar que la finalidad de la multa es el efecto disuasivo más no afectar la actividad regular o viabilidad financiera de la empresa sancionada que estén directamente relacionadas con el cumplimiento de la normatividad vinculada a los indicadores de ATNA e ICAT, es por ello que se estableció una tolerancia para dichos indicadores.

Mediante Informe Técnico N° OEE-018-2015 emitido por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE), recomienda establecer un tope de multa aplicado a la suma de los incumplimientos por superar las tolerancias de ambos indicadores igual a 14 UIT⁶.

⁶ La Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE), antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, estableció un tope a los montos de multa para los excesos de tolerancia de los indicadores ATNA e ICAT contenida en el Informe Técnico -018-2015-OEE/OS.

Es por ello que se recomienda que el tope para cada uno de los indicadores es la mitad del tope general, es decir, 7 UIT por cada indicador. Para el presente caso, en lugar de aplicar 10.40 UIT se aplicaría la multa igual a **7 UIT**.

Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁷.

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de 4.90 UIT⁸.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.** con una multa de cuatro con noventa **(4.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002548801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁷ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1810-2017-OS/OR PUNO, fue notificado a la concesionaria el día 04 de diciembre de 2017 mediante Oficio N° 1073-2017-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el día 12 de diciembre de 2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

⁸ 7.00 UIT (Multa) – 2.10 (30% de la multa) = 4.90 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2547-2017-OS/OR PUNO**

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a ELECTRO PUNO S.A.A. la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**